

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós

RAD: 110014003007201500230

Demandante: ANA LEONOR ORTIZ GARCIA

Demandado: MANUEL IGNACIO FONSECA MEDINA.

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se ordena que por secretaría se proceda a la reelaboración de los oficios de desembargo ordenados mediante providencia del 20 de junio de 2016 y proceda a su diligenciamiento.

NOTHÍQUESE

ALVAROMEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **022**.

Hoy, 4 de abril de 2022.

El secretario,



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100288

Accionante: WILSON RAMOS MAHECHA

Accionada: MEDLIFE SAS y OTROS.

Téngase en cuenta que la sociedad CAZALEGROUP S.A.S., guardó silencio frente al requerimiento del despacho; ahora, a fin de resolver de fondo lo pertinente frente al presente incidente de DESACATO, se dispone:

Del incidente de DESACATO (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991), formulado por el señor WILSON RAMOS MAHECHA, se le corre traslado a los representantes legales de MEDLIFE SAS, BANCO DE OCCIDENTE y CAZALEGROUP SAS como accionados en este asunto, por el término de tres (3) días conforme al artículo 129 del C.G. del P., a fin de que se manifieste respecto a cada uno de los cargos expuestos en la precedente solicitud de desacato a la tutela.

Notifíquese el presente auto auto, por el medio más expedito al incidentado haciéndole entrega de la copia del fallo emitido dentro del presente asunto y de los escritos aportados en el incidente de desacato.

NOTJEÍQUESE

ALVARØ MEDINA ABRIL

JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós

RAD: 11001400300720200010166

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: OMAR GUTIERREZ ALARCON.

Previamente a tener por notificado al demandado deberá la parte actora allegar el aviso de que trata el artículo 292 del Decreto 806 de 2020 y constancia de entrega e igualmente de remisión al demandado de los anexos de la demanda.

Asimismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes al despacho, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

NOTIEÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **022**.

Hoy, 4 de abril de 2022.

El secretario,



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós

RAD: 110014003007201800222

Insolvencia de: LUZ EUGENIA ORTIZ GARCIA.

Teniendo en cuenta que los inventarios y avalúos no fueron objeto de reproche, el despacho les imparte su aprobación.

De otro lado, Señalar la hora de 11:30 a.m., del día 22 del mes junio del año en curso; para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 568 del C.G. del Proceso, y por ende, las partes y sus apoderados deben asistir, la que, se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, cuya aplicación deberán tener disponible previamente a su realización; el enlace de entrada les será suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

De otra aparte, infórmesele al Agente del Ministerio Publico, al correo electrónico juzgados2020@personeriabogota.gov.co, la fecha en la que se va a realizar la diligencia; acorde con lo requerido en su momento por esa entidad.

REQUIERASE al liquidador para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto elabore un proyecto de adjudicación el cual permanecerá, para que las parte lo consulten antes de la celebración de la audiencia

NOTIEÍQUESE

ALVAROMEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **022**.

Hoy, 4 de abril de 2022.

El secretario,



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós

RAD: 110014003007201900513

Demandante: ELIZABETH PEREZ LEAL

Demandado: CARLOS AGUSTIN RAMIREZ

La escritura pública aportada por el demandado, en la que se indica que adquirió el predio marcado con el número 13 de manzana "N" y en la que se indican concretamente los linderos de este predio, el cual alega es de su propiedad, indicando que el predio de la aquí demandante es totalmente diferente toda vez que se encuentra ubicado en la carrera 12 Este No 43 A-45 y el predio materia de usucapión se encuentra ubicado en la carrera 12 A Este 43 A-37 sur; póngasele en conocimiento a la parte actora para que se manifieste expresamente, toda vez que se estaría incurriendo en una nulidad.

NOTIEÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **022**.

Hoy, **4 de abril de 2022**.

El secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós

RAD: 110014003007202000242

Demandante: LUZ MARINA CLAVIJO RODRIGUEZ

Demandado: FAUSTINO VELANDIA PEÑUELA

El incidente que antecede propuesto por el Dr. MORALES BARRERA, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 85 del C.G. del Proceso, en concordancia con el artículo 127 ibídem.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **022**.

Hoy, 4 de abril de 2022.

El secretario,



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós

RAD: 110014003007202000242

Demandante: LUZ MARINA CLAVIJO RODRIGUEZ

Demandado: FAUSTINO VELANDIA PEÑUELA

Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el demandado FAUSTINO CLAVIJO RODRIGUEZ contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de fondo.

Una vez se encuentre trabada la litis, se dispondrá lo relativo a los medios de defensa propuestos.

De otro lado, por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior frente a incluir en el registro de emplazados a todas las personas que se crean con algún derecho sobre el bien materia de usucapión.

RECONOCER al Dr. ANGEL BEN HUR MORALES BARRERA como apoderado judicial del demandado conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIEÍOUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **022**.

Hoy, 4 de abril de 2022.

El secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós

RAD: 110014003007202000242

Demandante: LUZ MARINA CLAVIJO RODRIGUEZ

Demandado: FAUSTINO VELANDIA PEÑUELA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda de reconvención, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1.- Aportase el avaluó catastral del predio materia de esta demanda para el presente año de 2022.

2.- Bajo la gravedad del juramento estímense los frutos aquí recamados a tenor del artículo 206 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **022**.

Hoy, 4 de abril de 2022.

El secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós

RAD: 1100140030072019001227

Insolvencia de: HERNANDO ESCOBAR PEREZ.

Teniendo en cuenta los documentos que antecede, se dispone:

RECONOCER al Dr. EDWING ROBERTO ACEVEDO GOMEZ como apoderado judicial de la entidad EXCELCREDIT S.A.S, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

De otro lado, teniendo en cuenta el informe secretarial y al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se corrige el nombre de la apoderada del BANCO DE BOGOTA, en el sentido de indicar que el nombre correcto es DIANA MILENA HERRERA OCHOA y no como se indicó en la providencia que se le reconoció personería.

NOTIEÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **022**.

Hoy, 4 de abril de 2022.

El secretario,



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós

RAD: 110014003007202000034

Demandante: LUZ MARINA MESA SUAREZ

Demandado: JOSE RICARDO ALVAREZ ZULUAGA.

ACEPTESE la renuncia presentada por la Dra. YOLANDA GOMEZ CERON como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIEÍOUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **022**.

Hoy, 4 de abril de 2022.

El secretario,



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós

RAD: 110014003007201900300

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: EDUARDO BAENA DUQUE.

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede, en caso de existir títulos judiciales a favor del aquí demandado, por secretaría procede a su entrega, toda vez que el presente asunto se dio por terminado. OFICIESE al Banco Agrario para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 022.

Hoy, 4 de abril de 2022.

El secretario,



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós

RAD: 110014003007200900330

Demandante: PEDRO RONAL RIVERA LARA

Demandado: ISAAC ALBERTO CANO RAMIREZ.

Teniendo en cuenta que, verificado nuevamente la bandeja de entrada del correo del despacho, no se encontró evidencia del escrito que hace referencia el apoderado que suscribe el escrito que antecede y por ende se le requiere para que proceda a aportarlo para darle el respectivo tramite de ser el caso

De otro lado, OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se sirva dar respuesta dentro del término de tres (39 contados al recibido de la correspondiente comunicación al oficio 1172 del 12 de julio de 2021, del cual se adjunta copia para un mejor proveer.

Por secretaría tramítese.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **022**.

Hoy, **4 de abril de 2022**.

El secretario,



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C-, primero de abril de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201700251

Demandante: FONCOLOMBIA.

Demandado: ESTEBAN JOSE LARA OROZCO.

Teniendo en cuenta lo señalado por el apoderado de la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo116 ibídem. Entréguense al demandado con las constancias de que la obligación sigue vigente.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIEÍOUESE

ALVAROMEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **022**.

Hoy, 4 de abril de 2022.

El secretario,

Radicación No. 11001400300720180085700

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. **Demandadas:** FREDY ORTIZ HERNANDEZ Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que, en este evento, es posible la aplicación del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, pues prevé que:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

- (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3. Cuando se encuentre probada... la prescripción extintiva".

De manera que con fundamento en dicha disposición se procedió a prescindir de la audiencia que para esta clase de asuntos corresponde y por ende se dictará la SENTENCIA ANTICIPADA que el caso amerita en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

La compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por conducto de apoderado, promovió proceso ejecutivo en contra de FREDY ORTIZ HERNANDEZ, GEOVANNI AGUILAR HUESO y NENARCEL HUESO DE AGUILAR, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en las pretensiones de la demanda, como quiera que conforme relata en el acápite de hechos, incurrieron en mora en el pago de sus obligaciones referidas en el documento denominado "DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACION" visto a folio 20 del expediente.

Actuación procesal:

El 17 de julio de 2018 se libra la orden de pago, de la cual se notificaron los ejecutados, teniendo que la demandada NENARCEL HUESO DE AGUILAR guardó silencio, sin embargo, los demandados FREDY ORTIZ HERNANDEZ y GEOVANNI AGUILAR HUESO representados por curador *ad-litem* alegaron la prescripción de la acción conforme a lo plasmado en el escrito visible a folios 203 a 205, a la que se le imprimió el trámite de rigor.

En este orden de ideas, advirtiéndose cumplidas las etapas pertinentes, que permiten en este estado procesal el proferimiento de la respectiva sentencia anticipada, se procede por parte del despacho en tal sentido, siendo del caso señalar que no se advierte circunstancia alguna que pueda o llegue a invalidar la actuación.

Problema jurídico

Nos corresponde verificar, si la obligación que aquí se ejecuta se encuentra prescrita, en virtud de lo alegado por la parte pasiva.

2. CONSIDERACIONES

- 1. En primer lugar es preciso indicar, que la acción ejecutiva es *sui generis*, pues se inicia en virtud de un documento denominado título ejecutivo, no necesariamente un título valor como en este caso que, lo es el documento denominado "DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN" expedido por la sociedad INTER NEGOCIOS LTDA por virtud del contrato de seguro "POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO" suscrito con la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. aquí demandante, en la cual se determinan las obligaciones adeudadas por los ejecutados, desprendiéndose de tal documento, un título idóneo y con el cual sería suficiente para ordenar seguir la ejecución, sino fuera porque la parte pasiva se ha opuesto a ello, mediante la formulación de una excepción, a cuyo estudio se procede.
- 2. Excepciones propuestas: Prescripción de la acción: Como quiera que operaba la prescripción del título ejecutivo aportado, al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del Código Civil, y se

diera aplicación de tal fenómeno, respecto de las obligaciones (cánones de arrendamiento y cuotas de administración) cuyo término de ley hubiere transcurrido.

Ahora bien, la figura de la prescripción se encuentra definida en el artículo 2512 de la obra citada, como un modo de adquirir las cosas ajenas por haberlas poseído, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante el tiempo consagrado en la ley, según lo normado en el artículo 2535 de la misma obra, contándose este término desde que la obligación se ha hecho exigible.

En este sentido, el artículo 2536 de la obra en cita, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, redujo los términos de prescripción para la acción ejecutiva a cinco años.

Por su parte, el artículo 2539 de la misma obra determina que la prescripción extintiva puede interrumpirse, ya sea natural o civilmente; la primera se produce cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente; y la segunda ocurre por la presentación de la demanda, en tanto el auto admisorio o el mandamiento de pago, según sea el caso, se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, conforme lo prescribe el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso; una vez transcurrido este término, la interrupción de la prescripción solo se produce con la notificación del ejecutado.

3. Analicemos entonces, si en el presente asunto confluyen las exigencias para que se configure la prescripción alegada.

Cuando se pretende el cobro de cánones de arrendamiento, así como de cuotas de administración, como acontece en este evento, puesto que si bien, la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., acudió a este proceso como subrogataria de INTER NEGOCIOS LTDA (arrendador), ello no quita el hecho de que tales obligaciones se dieron origen por virtud del contrato de arrendamiento allegado igualmente a este asunto, de ahí que, no cabe duda de que, cada una constituye una obligación autónoma, por ende, el término de la prescripción corre de la misma manera; se insiste desde su exigibilidad.

Igualmente es menester indicar que conforme al artículo 2513 del Código Civil, la prescripción, en caso de prosperar, solamente

cobija a quien la alega, valga decir, en el presente caso, a los demandados FREDY ORTIZ HERNANDEZ y GEOVANNY AGUILAR HUESO.

Ahora, en el presente asunto, sea pertinente recordar, los referidos demandados que se encuentran representados por curador adlitem, alegan la prescripción de las obligaciones contenidas en el título, quien esgrimió dicho fenómeno extintivo respecto de los instalamentos aquí cobrados que exceden el término de los cinco años desde su exigibilidad, escenario que entonces sitúa el objeto de análisis por parte del despacho.

4. Bajo los anteriores lineamientos, tiénese entonces que las obligaciones que se cobran, corresponden a los cánones y cuotas de administración por los periodos comprendidos entre julio de 2012 y enero de 2013, de acuerdo al documento allegado como base de ejecución, visible a folio 20, de ahí que siguiendo tal tónica, conforme a la cual la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., efectuó directamente los pagos a la entidad arrendadora, siendo el último de estos el día 18 de enero de 2013, la prescripción tendía lugar, concretamente para este el 18 de enero de 2018.

En este sentido, se observa que la presentación de la demanda tuvo lugar el 26 de junio de 2018, hecho que, sin lugar a dudas, lleva a concluir que, para dicha data, ya se había configurado el fenómeno prescriptivo frente a tales erogaciones, al haber transcurrido el tiempo señalado por el legislador.

- 5. Ahora, la apoderada demandante al momento de descorrer la excepción propuesta alega a su favor que no puede desconocerse la actitud diligente y activa por parte ese extremo del proceso como titular del derecho o de la acción cambiaría ya que efectuó todas las gestiones pertinentes para fines de lograr la notificación de la parte demandada; sin embargo, pues como se indicó en el párrafo anterior, para la fecha de presentación de la demanda, ya se había configurado la prescripción de las obligaciones aquí ejecutadas, de allí que los demandados FREDY ORTIZ HERNANDEZ y GEOVANNI AGUILAR HUESO se aprovecharon de esta.
- 6. Ahora, no acontece lo mismo con la demandada NENARCEL HUESO DE AGUILAR quien se notificó del mandamiento de pago y guardó silencio frente al presente asunto y por ende, no puede operar la prescripción frente a esta, puesto que al tenor del 2513 del Código Civil, que en lo pertinente señala "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe

alegarla; el juez no puede declararla de oficio", de allí que sin duda, frente a la referida demandada se deberá seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido en su momento y con la correspondiente condena en costas.

7. Finalmente, y dado que también se alegó la excepción genérica, se tiene que no encuentra el despacho ningún hecho que pueda llegar a configurar algún medio de defensa que no se haya estudiado o analizado previamente en este fallo; de ahí que mal puede efectuarse algún pronunciamiento favorable a la demandada en tal sentido.

8. Por lo que puestas de este modo las cosas, no queda camino distinto que la de acoger la defensa propuesta por el curador ad-litem de los demandados FREDY ORTIZ HERNANDEZ y GEOVANNI AGUILAR HUESO, como en efecto se hará, con la consecuente condena en costas al extremo actor.

3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **prescripción** propuesta por el curador *ad-litem* de los demandados FREDY ORTIZ HERNANDEZ y GEOVANNI AGUILAR HUESO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** terminado el proceso, frente a los demandados FREDY ORTIZ HERNANDEZ y GEOVANNI AGUILAR HUESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren podido llevar a cabo en contra de los demandados FREDY ORTIZ HERNANDEZ y GEOVANNI AGUILAR HUESO. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes

corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada NENARCEL HUESO DE AGUILAR, conforme a lo indicado en la orden de pago emitida en su momento.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a los términos del artículo 446 del Código citado.

SEXTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar a la demandada NENARCEL HUESO DE AGUILAR.

SEPTIMO: CONDENAR a la parte actora en costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$957.000,00, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

OCTAVO: CONDENAR a la parte demandada (NENARCEL HUESO DE AGUILAR) en costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$957.000,00, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **022**.

Hoy, **4 de abril de 2022**.

El secretario,



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901337

Demandante: FIDELINO VEGA.

Demandado: LUIS GABRIEL BELTRAN RODRIGUEZ Y

OTROS.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se niega la corrección pretendida, como quiera que las pruebas decretadas en el auto de fecha 9 de marzo del presente año, se ordenaron conforme a lo requerido en su momento por las partes del proceso.

Ahora, teniendo en cuenta lo manifestado por el referido profesional del derecho, frente a la Fiscalía que actualmente conoce el expediente solicitado como prueba trasladada, se dispone:

Por Secretaría librese nuevamente el oficio dispuesto en el numeral 4 de las pruebas decretadas a la parte demandante, teniendo en cuenta para ello, lo aquí señalado frente a la Fiscalía que actualmente conoce del proceso requerido.

De otra parte, téngase en cuenta para los fines legales del caso, la dirección electrónica reportada por el apoderado demandante, para efectos de sus notificaciones.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **022**.

Hoy, 4 de abril de 2022.

El secretario,

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000093

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.

Demandado: WILSON TALERO.

En atención a la documanetal allegada y en vista de que el vehículo materia del presente trámite ya se encuentra aprehendido, este despacho dada la naturaleza de este asunto, dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto, de acuerdo a lo expresado anteriormente.

2. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION del automotor objeto del presente asunto. OFÍCIESE.

3. Líbrese oficio con destino al parqueadero, a fin de que proceda a la entrega directa del vehículo materia de estas diligencias y que fuera dejado en esas instalaciones a la entidad acreedora BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de su apoderado judicial o a quien ellos faculten para el efecto.

4. Por Secretaría líbrese los oficios antes referidos y así mismo procédase a remitirlos directamente a los correos electrónicos de la Policía Nacional y el parqueadero.

5. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente solicitud, a costa de la parte actora, dejando en ellos la constancia del caso.

6. En su momento, archívense las diligencias.

NOTIEÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000114

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: JORGE ALEXANDER REYES CORTES.

En atención a la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, previo a resolver sobre la notificación del demandado, el extremo actor deberá allegar la copia y/o captura de pantalla del mensaje de datos que, concretamente le fue remitido a este, lo cual no se advierte de la documental aportada.

NOTIFÍQUESE

ALVAROMEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **022**.

Hoy, 4 de abril de 2022.

El secretario,



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201800237

Demandante: GLORIA CARRILLO Y OTRO.

Demandado: FELIPE ALDANA DE RINCON Y OTROS.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por secretaría y a costa del peticionario, expídanse las copias suplicadas en el escrito que antecede.

De otra parte, por secretaría elabórense nuevamente los oficios 1609 y 1610, para efectos de que el peticionario actor pueda diligencialos personalmente, conforme suplicado por este.

NOTIEÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **022**.

Hoy, 4 de abril de 2022.

El secretario,



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201801242

Demandante: MANUEL ALBERTO PEDRAZA.

Demandado: GRUPO MOVILIZAMOS TRANSPORTE Y

SERVICIOS S.A.S.

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos legales del caso, que el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, admitió el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho el 13 de diciembre de 2021, en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **022**.

Hoy, 4 de abril de 2022.

El secretario,